

Bucaramanga, 16 junio de 2023

576

Señores
Representante Legal y / o Quien Haga las veces
ANONIMO

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000000870 DE 31 MAYO DE 2023
RAD 05EE2022746800100004961 - 05EE2022746800100004962
EXPEDIENTE: 7368001-15011538

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones (vía Correo Electrónico y/o Terrestre Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra constante de TRECE (13) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado. CONCEDEN RECURSOS. Cualquier comunicación dirígala a la Dirección Territorial de Santander pueden ser presentados en la Calle 31 N° 13 - 71 en el horario 7:30 a.m a 3:30 p.m o través de la cuenta dtsantander@mintrabajo.gov.co.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,



Laura Daniela Berbeo Ardila

Auxiliar Administrativo

Proyecto: Laura B.

Anexo: Resolución 000000870 de fecha 31 MAYO DE 2023, TRECE(13) folio.

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
205



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No. **000870**
31 MAY 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución No. 3238 del 03 de noviembre 2021 concordante con la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes:

Expediente: No. 7368001-ID15011538 del 24 de agosto de 2022.

Radicado: No. 05EE2022746800100004961- No. 05EE2022746800100004962.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de las empresas MAJOREL COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 900.390.239-1 y MAJOREL BUCARAMANGA SAS identificada con NIT No. 900.563.991-4.

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

1.1.1. La empresa MAJOREL COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 900.390.239-1 representada legalmente por IÑIGO ARRINBALZAGA TOTORICA identificado con P.P. No. PAJ074993 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación en la Calle 113 No. 7 – 21 Of. 906 Torre A de la ciudad de Bogotá D.C.

1.1.2. La empresa MAJOREL BUCARAMANGA SAS identificada con NIT No. 900.563.991-4 representada legalmente por FRANCISCO JAVIER BARRIOS BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía 79.746.539 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación en la AV LAS PALMAS MANZANA C PARQUE INDUSTRIAL 1 de la ciudad de Bucaramanga (Santander).

1.1.3. **APODERADA:** YOLANDA CONCEPCIÓN CADENA PUELLO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.220.120 de Bogotá D.C., correo electrónico: yolanda.cadena@majorel.com, dirección Anillo Vial Km 3.981 Zona Franca Santander S.A. Edificio Baiachalá Oficina 201.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMANTE.

Anónimo (Cuaderno de reserva).

II. HECHOS.

Mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022, radicado No. 05EE2022746800100004961 y 05EE2022746800100004962 del 23/05/2022 el reclamante Anónimo presenta queja en contra de las empresas MAJOREL COLOMBIA SAS y MAJOREL BUGARAMANGA SAS por la presunta vulneración

MB

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, al entregarse únicamente polos de distintos colores y en los 25 meses que lleva trabajando no les entregan zapatos ni pantalones. (Fl. 1 – 2)

Por medio de oficio de fecha 31 de mayo de 2022 enviado por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Jair Puello Díaz, de la Coordinación del Grupo PIVC, al correo electrónico del querellante se le informa que se dará apertura a la averiguación preliminar por los hechos denunciados. (Fl. 20 reverso - 21)

Por consiguiente, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, profiere el Auto Comisorio de fecha 29 de agosto de 2022, comisionando a la inspectora de trabajo y seguridad social, Mayuli Buenahora Rodríguez, para asumir el conocimiento de la solicitud / querrela. (Fl. 22). Luego, la inspectora comisionada mediante el Auto No. 002268 de fecha 31 de agosto de 2022 avoca el conocimiento de una actuación administrativa por el presunto incumplimiento por la no entrega de calzado y vestido de labor. (Fl. 23).

Los anteriores actos administrativos se comunicaron al querellante anónimo (Fl. 25 – 26, Cuaderno reserva); y a la empresa MAJOREL BUCARAMANGA SAS mediante oficio de fecha 09/11/2022, enviado por correo electrónico certificado 4-72, certificándose la entrega y acceso al contenido el día 10 de noviembre de 2022 (02:00 GMT -05:00) con el identificador del certificado: E89314919-R (Fl. 24, 27 – 28). Adicionalmente, se envía comunicación por correspondencia física mediante planilla No. 210 del 15/11/2022, confirmándose la entrega el día 18 de noviembre de 2022 según certificado de la empresa 4-72 YG291564557CO. (Fl. 29 – 64)

Por su parte, a la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS se le comunica mediante planilla No. 210 del 15/11/2022, confirmándose la entrega el día 18 de noviembre de 2022 según certificado de la empresa 4-72 YG291564565CO. (Fl. 30, 65)

Entre tanto, se recibió comunicación radicado No. 01EE2022736800100010601 del 17/11/2022 por medio del cual se otorga respuesta al auto de averiguación preliminar por parte de la apoderada Yolanda Concepción Cadena Puello en nombre las empresas MAJOREL COLOMBIA SAS y MAJOREL BUCARAMANGA SAS., allegando el listado de los trabajadores de los años 2021 y 2022 (Fl 31 – 63, CD N° 1 y CD N° 2)

Luego, se requiere mediante radicado No. 08SE2023736800100000196 del 10/01/2023 a la empresa MAJOREL BUCARAMANGA SAS la aclaración de las pruebas aportadas, el cual fue enviado mediante planilla No. 006 del 11/01/2023, confirmándose la entrega el día 12 de enero de 2023 según constancia de entrega de la empresa de correspondencia 4-72 YG292762806 (Fl. 66 - 68). A su vez se requiere a la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS por medio de radicado No. 08SE2023736800100000194 del 10/01/2023 requiriendo aclaración de información (Fl. 67 – 69)

En consecuencia, se recibe respuesta vía correo electrónico con radicado No. 05EE2023736800100000362 del 13/01/2023 suscrito por Jessica Ximena González Hernández en nombre de las empresas MAJOREL BUCARAMANGA SAS y MAJOREL COLOMBIA SAS, por el cual, después de varios correos de ese mismo día, se le indica a las empresas querelladas, la imposibilidad de visualizar los archivos que contienen la información de los trabajadores, allegándose finalmente por parte de ésta, la relación del personal en dos archivos en formato Excel. (Fl. 70 – 72, CD N° 3)

Posteriormente, se procede a requerir nuevamente, mediante radicado No. 08SE2023736800100000403 del 17/01/2023 a la empresa MAJOREL BUCARAMANGA SAS y por medio del radicado No. 08SE2023736800100000405 del 17/01/2023 a la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS, con el fin de que aportaran los soportes de entrega de los elementos de calzado y vestido de labor, de la muestra de trabajadores seleccionados para cada una de las empresas, comunicación enviada mediante planilla No. 010 del 17/01/2023, confirmándose la entrega el día 18 de enero de 2023 según certificado YG292890178CO y YG292890181CO, respectivamente. (Fl. 73 – 76)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En virtud de lo anterior, se recibe correo electrónico radicado No. 05EE2023736800100000834 del 27 de enero de 2023, otorgando respuesta a los requerimientos realizados a las empresas MAJOREL BUCARAMANGA SAS y MAJOREL COLOMBIA SAS (FI. 77 - 122)

Luego, se encuentra oficio de fecha 21/02/2023 por el cual se presenta a la Coordinación GPIVC, informe de las actuaciones realizadas en el periodo probatorio de la averiguación preliminar. (FI. 123)

Mediante oficio radicado No. 08SI2023736800100000433 del 21/02/2023 se entrega el expediente en físico a la Coordinadora del GPIVC, Mónica Andrea Prieto Barajas, y el envío de los respectivos actos administrativos al correo coordinacionivc2022@gmail.com. (FI. 124)

Luego, mediante Auto No.000393 del 21/02/2023 se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a las empresas investigadas, para lo cual se envía el oficios radicado No. 08SE2023736800100002796 y 08SE2023736800100002797 de fecha 02 de marzo de 2023, con planilla No. 042, los cuales fueron recibidos el día 06/03/2023, según constancia de entrega de la empresa 4-72: YG294227845CO y YG294227854CO (FI 125 - 129)

Después, mediante **Auto No. 000773 de fecha 23 de marzo de 2023** se inicia un administrativo procedimiento sancionatorio y se formulan cargos en contra de las empresas: MAJOREL COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 900390239 y MAJOREL BUCARAMANGA SAS identificada con NIT No. 900563991. (FI. 130 - 134)

Por consiguiente, mediante oficio de fecha 24/03/2023 enviado al representante legal de las empresas investigadas, con planilla No. 057, se cita para notificarse personalmente del Auto referido, certificando la entrega tanto para la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS y MAJOREL BUCARAMANGA SAS, el día 27 de marzo de 2023 según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. con guía No. YG294938749CO y YG294938752CO (FI. 135 - 137); lográndose la notificación de manera personal, a través de correo electrónico autorizado, el día 29 de marzo de 2023, por parte de la apoderada de las empresas MAJOREL COLOMBIA SAS y MAJOREL BUCARAMANGA SAS (FI. 138 - 143)

Por lo anterior, la auxiliar administrativo, Laura Daniela Berbeo Ardila, devuelve el expediente 7368001-ID15011538 a la Inspectora de Trabajo Mayuli Buenahora Rodríguez, teniendo en cuenta que se concluyó el trámite de notificación del Auto 000434 de fecha 23/02/2023, recibiendo el expediente en físico por parte de la inspectora comisionada, el día 25 de abril de 2023. (FI. 144)

Más adelante, por medio del auto de fecha 25 de abril de 2023 se reconoce personería jurídica a la apoderada Yolanda Concepción Cadena Puello quien presentó poder especial mediante escritura pública No. 1.828 del 09/11/2015, para que represente a las empresas MAJOREL COLOMBIA SAS y MAJOREL BUCARAMANGA SAS (FI. 145)

Posteriormente, mediante **Auto No. 001035 de fecha 25 de abril de 2023** se corre traslado a la investigada para que presente alegatos de conclusión por el término de tres (03) días (FI. 146), el cual fue comunicado al Representante legal de la empresa MAJOREL BUCARAMANGA SAS mediante oficio radicado No. 08SE2023736800100005070 del 25/04/2023, y a la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS, con No. 08SE2023736800100005070 del 25/04/2023, enviados mediante planilla No. 077, confirmándose la entrega día 26 y 28 de abril de 2023, según constancia de recibido de la empresa 4-72 YG295771223CO y YG295771237CO respectivamente. (FI. 147 - 150).

Después, se recibe comunicación física radicado No. 05EE2023736800100004422 y correo electrónico radicado No. 05EE2023736800100004428 del 27/04/2023, suscrito por la apoderada de las empresas MAJOREL BUCARAMANGA SAS y MAJOREL COLOMBIA SAS, solicitando copia del expediente (FI. 151 - 154); otorgándose respuesta mediante oficio radicado No. 08SE2023736800100005401 del 04/05/2023 enviándose de manera digital, link de acceso al expediente (FI. 155), confirmándose el recibido y lectura del mensaje el día 04 de mayo de 2023, según correo electrónico certificado de la empresa 4-72 (FI. 156 - 159)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Mediante memorando radicado No. 08SI2023736800100001069 del 09/05/2023 se realiza entrega del expediente y el proyecto de primera instancia a la Coordinación GPIVC (Fl. 160)

Por último, se tiene que la apoderada de la empresa MAJOREL BUCARAMANGA SAS y MAJOREL COLOMBIA SAS mediante correspondencia física radicado No. 01EE2023736800100004846 del 09/05/2023 presenta escrito de alegatos de conclusión. (Fl. 161); de igual manera se presentó escrito radicado No. con asunto "notificación electrónica" radicado No. 01EE2023736800100004847 del 09/05/2023, señalando que no fue posible la apertura de la información enviada. (Fl. 162 - 164)

En consecuencia, se procede mediante oficio radicado No. 08SE2023736800100005746 del 11 de mayo de 2023 por el cual se otorga respuesta enviándose copia del expediente en CD a la dirección de correspondencia física, con constancia de recibido el día 17 de mayo de 2023, según constancia de entrega YG296294091CO de la empresa de correspondencia 4-72 (Fl. 165 - 166)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Inspección de trabajo y seguridad social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control mediante **Auto No. 000773 de fecha 25 de marzo de 2023**, formula cargos en contra de la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 900.390.239-1 de la siguiente manera:

- **CARGO ÚNICO:** Presunta Vulneración a lo dispuesto en el Artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo. (Por no entregar de manera completa el calzado y vestido de labor, en el año 2021 y abril de 2022 a Ángel Andrés Sánchez Moreno, Wendy Patricia Yepes Serrano, Luisa Fernanda Rolong Rivera, Girleys Alexandra Donado Cabrera, Jonathan Alexander Madrid Álzate, Fabian Andrés Mojica Agudelo, José Carlos Trujillo Villamizar, Franco De La Rosa Bayuelo y Romario Andrade Pertuz.)

Y, a la empresa MAJOREL BUCARAMANGA SAS identificada con NIT No. 900.563.991-4, así:

- **CARGO ÚNICO:** Presunta Vulneración a lo dispuesto en el Artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo. (Por no entregar de manera completa el calzado y vestido de labor, en el mes de diciembre del 2021 y abril de 2022 a Claudia Carolina Bonilla Bonilla, Luz Dary Jaimes Mendoza, Andrea Naure León, Omaideth Zabaleta Beltrán, José Luis Saavedra Jiménez, Wrayam Stivenson Sierra Muñoz, Brian Omar Ardila González, Sebastián Hernández Álvarez y Yansy Paoly Alejandra Espinosa Calderón; y para el caso de Gladys Morales Morales entrega incompleta diciembre de 2021 y abril de 2022 y por la no entrega de agosto y diciembre de 2022)

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. DE LOS DESCARGOS.

Una vez notificado el **Auto No. 000773 de fecha 23/03/2023** por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, realizada de manera personal, a través de correo electrónico autorizado, el día 29 de marzo de 2023, por parte de la apoderada de las empresas MAJOREL COLOMBIA SAS y MAJOREL BUCARAMANGA SAS (Fl. 135 - 143), iniciándose a contar los términos para presentar los descargos el día 30 de marzo de 2023 y finalizando el día 21 de abril de 2023; sin embargo, una vez vencido el término legal de los quince (15) días hábiles, las empresas investigadas no presentaron pronunciamiento alguno.

4.2. DE LOS ALEGATOS.

En cuanto a los alegatos de conclusión, mediante **Auto No. 001035 de fecha 25 de abril de 2023** se corre traslado a la investigada para que presente alegatos de conclusión por el término de tres (03) días, comunicándose a las empresas MAJOREL COLOMBIA SAS y MAJOREL BUCARAMANGA SAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

mediante oficios radicado No. No. 08SE2023736800100005070, No. 08SE2023736800100005070 del 25/04/2023, enviado mediante planilla No. 077, confirmándose el recibido el día 26 y 28 de abril de 2023, según constancia de recibido de la empresa 4-72: YG295771223CO y YG295771237CO respectivamente (Fl. 146 – 150), es decir que el término para presentarlo vencía el día 2 de mayo de 2023 para la empresa MAJOREL BUCARAMANGA SAS y el 4 de mayo de 2023 para la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS; sin embargo, la apoderada de las dos empresas presenta de manera extemporánea escrito de alegatos mediante radicado No. radicado No. 01EE2023736800100004846 del 09/05/2023.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero considerar que, conforme a la normativa laboral, en relación con las funciones asignadas a este Despacho, se consagra en los Artículos 485 y 486 del C. S. del T. lo siguiente:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*"

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *<Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. *<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. *<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. *Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo." (Subrayado fuera del texto original)*

A su turno, la Ley 1610 de 2013 señala en sus Artículos 1 y 3 Numeral 2, en relación con la competencia y facultades lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA GENERAL. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...) 2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, consagra el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, en relación con las facultades sancionatorias de este ente Ministerial, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.3.10. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo investidos de la función de policía administrativa vigilarán el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2°.2°.1°.3°.4° a 2°.2°.1°.3°.9° del presente decreto. (Decreto No. 116 de 1976, artículo 8°)"

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el ministro del trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS.

En la reclamación Anónima (Fl. 1 – 2) se señala como presunto incumplimiento del artículo 230 del código Sustantivo del Trabajo por parte de las empresas MAJOREL COLOMBIA SAS y MAJOREL BUCARAMANGA SAS, al no entregar de manera completa los elementos de calzado y vestido de labor a los trabajadores, sin embargo, una vez se requiere a la empresa, ésta allega el listado de los trabajadores de los años 2021 y 2022 (Fl. 31 – 63, 70, CD N° 1, 2 y 3) y posteriormente presenta los soportes de las entregas realizadas a los trabajadores seleccionados por parte de cada una de las empresas investigadas (Fl. 73 – 76).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Lo que permitió determinar que los elementos de calzado y vestido de labor entregados por parte de la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS en diciembre de 2021, únicamente correspondieron a camisas, sin que se encuentre soporte de la entrega del calzado y pantalón, lo mismo ocurrió para la primera entrega del año 2022; aportándose únicamente soportes a partir del mes de agosto de 2022 de manera completa, como se pasa a ver (Fl. 70 – 72, 77, 122, CD N° 3):

MAJOREL COLOMBIA SAS						
#	Cédula	Nombre y Apellido	Inicio	Terminación	2021	2022
1	1143460109	ANGELO ANDRES SANCHEZ MORENO	1/03/2021	18/03/2022	Abril: NO APLICA. Agosto y Diciembre: Factura camisa (Fl.107 - 108)	No aplica retirado.
3	1010086810	WENDY PATRICIA YEPES SERRANO	21/06/2021		Abril: NO APLICA. Agosto: NO APLICA. Diciembre: Planilla mensajería, Camisa (Fl. 109)	16 marzo: Planilla mensajería, Camisa (Fl. 109) Agosto: Camisa, Jean, Zapatos (Fl. 110)
4	1143151655	LUISA FERNANDA ROLONG RIVERA	2/07/2021	3/10/2022	Abril: NO APLICA. Agosto: NO APLICA. Diciembre: Factura camisa (Fl.107 - 108)	Abril: (Fl. 111) camisa Agosto: (Fl. 111) camisa, jean, zapatos. Diciembre: NO APLICA. Fecha de retiro.
5	1002153847	GIRLEYS ALEXANDRA DONADO CABRERA	2/07/2021	15/09/2022	Abril: NO APLICA. Agosto: NO APLICA. Diciembre: Planilla mensajería, Camisa (Fl. 109)	29 noviembre (Fl. 113) camisa, jeans y zapatos. 28 Julio (Fl. 112) camisa Diciembre: NO APLICA. Fecha de retiro.
6	1143163385	JONATHAN ALEXANDER MADRID ALZATE	16/07/2021		Abril: NO APLICA. Agosto: NO APLICA. Diciembre: Camisa (Fl. 113)	Acta camisa (Fl. 114) Agosto (Fl. 114 reverso) Camisa, Jeans, zapatos Diciembre (Fl. 115) camisa, Jeans, zapatos.
7	1045673369	FABIAN ANDRES MOJICA AGUDELO	16/07/2021		Abril: NO APLICA. Agosto: NO APLICA. Diciembre: Camisa (Fl. 113 reverso y 115 reverso)	28 Julio: camisa (Fl. 116) Agosto: camisa, jeans y zapatos (Fl. 116 reverso) Diciembre: camisa, jeans y zapatos (Fl. 117)
8	1140857526	JOSE CARLOS TRUJILLO VILLAMIZAR	16/07/2021		Abril: NO APLICA. Agosto: NO APLICA. Diciembre: (Fl. 117 reverso) camisa	28 Julio: camisa (Fl. 118) Agosto: camisa, jeans y zapatos (Fl. 118 reverso) Diciembre: camisa, jeans y zapatos (Fl. 119)
9	1045725247	FRANCO DE LA ROSA BAYUELO	16/07/2021		Abril: NO APLICA. Agosto: NO APLICA. Diciembre: (Fl. 119 reverso) camisa	28 Julio: (Fl. 120) camisa Agosto: (Fl. 120 reverso) camisa, jeans y zapatos. Diciembre: (Fl. 121) camisa, jeans y zapatos.
10	1140873756	ROMARIO ANDRADE PERTUZ	19/07/2021	10/10/2022	Abril: NO APLICA. Agosto: NO APLICA. Diciembre: Factura camisa (Fl.107 - 108)	Abril: (Fl. 122) camisa Agosto: (Fl. 122 reverso) camisa, jeans y zapatos. Diciembre: NO APLICA. Fecha de retiro.

Aunado a lo anterior, se tiene de la misma respuesta entregada por la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS, que la empresa hasta el mes de marzo de 2022 se puso al día con la entrega de la dotación del año 2021, sin que sea de manera completa, ya que la factura allegada corresponde a la compra de "camiseta polo cuello camisero manga corta en Lacoste. Bordado" (Fl. 106), quedando pendiente de igual manera, los zapatos y pantalones.

Por otro lado, al revisarse los soportes documentales allegados por parte de la empresa MAJOREL BUCARAMANGA SAS (Fl. 70 – 72, 77, 122, CD N° 3), se evidenció que los elementos de calzado y vestido de labor entregados en el 2021 únicamente correspondieron a entregas de camisas, sin que se encuentre soporte de la entrega del calzado y pantalón, de igual manera se encontró para la primera entrega del año 2022; aportándose únicamente soportes a partir del mes de agosto de 2022 de manera completa, como se observa a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

MAJOREL BUCARAMANGA SAS						
#	Cédula	Nombre y apellido	Inicio	Terminación	2021	2022
1	63545063	CLAUDIA CAROLINA BONILLA BONILLA	15/04/2013		Abril: (Fi. 86) Agosto: (Fi. 87) camisa Diciembre: (Fi. 94) camisa	Abril: (Fi. 98) camisa Agosto: (Fi. 100) camisa, zapato y pantalón Diciembre: (Fi. 102) camisa, zapato y pantalón
2	37721263	LUZ DARY JAIMES MENDOZA	3/11/2014		Abril: (Fi. 84) Agosto: (Fi. 88) camisa Diciembre: (Fi. 93) camisa	Abril: (Fi. 97) camisa Agosto: (Fi. 101) camisa, zapato y pantalón Diciembre: (Fi. 103) camisa, zapato y pantalón
3	37843080	ANDREA NAURE LEON	6/04/2015		Abril: (Fi. 85) Agosto: (Fi. 89) camisa Diciembre: (Fi. 91) camisa	Abril: (Fi. 97) camisa Agosto: (Fi. 101) camisa, zapato y pantalón Diciembre: (Fi. 103) camisa, zapato y pantalón
4	55234127	OMAIDETH ZABALETA BELTRAN	2/09/2015		Abril: (Fi. 85) Agosto: (Fi. 90) camisa Diciembre: (Fi. 93) camisa	Abril: (Fi. 97) camisa Agosto: (Fi. 100) camisa, zapato y pantalón Diciembre: (Fi. 105) camisa, zapato y pantalón
5	1102549608	JOSE LUIS SAAVEDRA JIMENEZ	8/07/2015	1/07/2022	Abril: (Fi. 84) Agosto: (Fi. 87) camisa S.F. Diciembre: (Fi. 90) camisa	Abril: (Fi. 99) camisa
6	1095920086	WRAYAM STIVENSON SIERRA MUÑOZ	29/09/2015		Abril: (Fi. 82) Agosto: (Fi. 88) camisa Diciembre: (Fi. 92) camisa.	Abril: (Fi. 98) camisa Agosto: (Fi. 99) camisa, zapato y pantalón Diciembre: (Fi. 104) camisa, zapato y pantalón
7	1095811869	BRIAN OMAR ARDILA GONZALEZ	7/10/2015	12/05/2022	Abril: (Fi. 83) Agosto: (Fi. 87) camisa Diciembre: (Fi. 91) camisa	Dice que no le corresponde dotación. INCUMPLE a abril si le correspondía.
8	37615431	GLADYS MORALES MORALES	23/12/2015		Abril: (Fi. 83) Agosto: (Fi. 87) camisa Diciembre: (Fi. 93) camisa	Abril: (Fi. 95) camisa Dice que no le corresponde dotación. INCUMPLE a noviembre si le correspondía, se había reportado activo.
9	1098803547	SEBASTIAN HERNANDEZ ALVAREZ	24/05/2018	22/03/2022	Abril: (Fi. 82) Agosto: (Fi. 89) camisa Diciembre: (Fi. 94) camisa	No aplica, venció contrato en marzo de 2022.
10	1098131758	YANSY PAOLY ALEJANDRA ESPINOSA CALDERON	24/05/2018		Abril: (Fi. 85) Agosto: (Fi. 86) camisa Diciembre: (Fi. 92) camisa	Abril: (Fi. 95) camisa Agosto: (Fi. 99) camisa, zapato y pantalón Diciembre: (Fi. 103) camisa, zapato y pantalón

En el caso de la señora Gladys Morales Morales, se había reportado por parte de la empresa MAJOREL BUCARAMANGA SAS que se encontraba vigente el contrato durante el año 2022 (Fi. 70 - 72, CD N° 3), sin embargo no se allegó soporte de la entrega de dotación correspondientes a agosto y diciembre de 2022, situación de la cual se necesitaba pronunciamiento por parte de la empresa, sin que se haya obtenido alguna prueba que desvirtuará el referido cargo.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Realizadas las anteriores aclaraciones procede el Despacho, de acuerdo con el material probatorio obrante dentro el expediente, así como lo allegado y manifestado por la investigada, a señalar:

El Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo señala, que todo empleador deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita: "un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, quienes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ganen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes", concordante con el artículo 232 del C.S.T. establece que cada entrega debe realizarse los días: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre de cada anualidad; y el Artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1072 de 2015 que establece que dicha prestación debe ser apropiado a la labor desempeñada y de acuerdo al medio ambiente donde ejerza sus funciones.

De igual manera, el Artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", explica que se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada.

En línea con lo anterior, es pertinente traer a colación lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral¹ al referirse sobre la dotación de calzado y vestido de labor, donde se dijo:

" (...) En efecto, el suministro contemplado por los artículos 230 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, con las modificaciones introducidas por la Ley 11 de 1984, es una obligación a cargo del empleador, quien dentro del año calendario debe entregar cada 4 meses: el 30 de abril, el 31 de agosto y el 20 de diciembre, al trabajador que haya cumplido más de 3 meses de servicios en estas fechas y devengue hasta 2 salarios mínimos mensuales más altos vigentes, un par de zapatos y un vestido de labor.

El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el periodo siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada. De otra parte no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes por el contrario, el legislador lo prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo. (...)" (Subrayado fuera de texto original)

1. Frente a la entrega incompleta del calzado y vestido de labor en el año 2021 y abril de 2022 por parte de la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 900.390.239-1.

Analizada la reclamación y las pruebas allegadas, que derivaron la formulación del cargo único, a la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 900.390.239-1, por no entregar de manera completa el calzado y vestido de labor, en el año 2021 y abril de 2022 a Ángel Andrés Sánchez Moreno, Wendy Patricia Yepes Serrano, Luisa Fernanda Rolong Rivera, Girleys Alexandra Donado Cabrera, Jonathan Alexander Madrid Ázate, Fabian Andrés Mojica Agudelo, José Carlos Trujillo Villamizar, Franco De La Rosa Bayuelo y Romario Andrade Pertuz; vulnerando lo dispuesto en el Artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, al evidenciarse que los elementos de calzado y vestido de labor entregados en diciembre de 2021 únicamente correspondieron a camisas, sin que se encuentre soporte de la entrega del calzado y pantalón, situación que ocurrió de la misma manera en la primera entrega del año 2022; aportándose únicamente soportes a partir del mes de agosto de 2022 de manera completa. Confirmándose de esta manera lo informado por el querellante Anónimo: "...son dos empresas con NIT DISTINTOS PERO EN DONDE PASA LO MISMO...únicamente han entregado POLOS de distintos colores, y nunca han entregado ni calzado, ni pantalones..." (Fl. 1 – 2)

Aunado a lo anterior, se tiene que la empresa en respuesta radicado No. 05EE2023736800100000834 del 27 de enero de 2023, señala que hasta el mes de marzo de 2022 se puso al día con la entrega de la dotación del año 2021, sin embargo no demostró que se haya realizado de manera completa, ya que la factura allegada corresponde a la compra de "camiseta polo cuello camisero manga corta en Lacoste. Bordado" (Fl. 106), quedando claro que los trabajadores pasaron todo el año 2021 sin entregársele los elementos que le permitieran desarrollar su labor de forma idónea, tal como lo ha reseñado la jurisprudencia.

Así las cosas, visto el material probatorio obrante dentro el expediente, así como lo allegado y manifestado por la investigada, se observa que, con relación al cargo único formulado, no logró acreditar dentro del

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 10400, Magistrado ponente: Dr. Francisco Escobar Henríquez, Santafé de Bogotá, D. C., quince (15) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

procedimiento administrativo sancionatorio el cumplimiento de su obligación de entregar el calzado y vestido de labor de manera COMPLETA, toda vez que no emitió pronunciamiento alguno en la etapa de descargos y en los alegatos de conclusión se realizó de manera extemporánea.

2. Frente a la entrega incompleta del calzado y vestido de labor en el año 2021 y abril de 2022 por parte de la empresa MAJOREL BUCARAMANGA SAS identificada con NIT No. 900.563.991-4.

Analizada la reclamación y las pruebas allegadas, que derivaron la formulación del cargo único, a la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 900.563.991-1, por no entregar de manera completa el calzado y vestido de labor, en el año 2021 y abril de 2022 a Claudia Carolina Bonilla Bonilla, Luz Dary Jaimes Mendoza, Andrea Naure León, Omaideth Zabaleta Beltrán, José Luis Saavedra Jiménez, Wrayam Stivenon Sierra Muñoz, Brian Omar Ardila González, Sebastián Hernández Álvarez y Yansy Paoly Alejandra Espinosa Calderón; y para el caso de la señora Gladys Morales Morales se había reportado por parte de la empresa MAJOREL BUCARAMANGA SAS que se encontraba vigente el contrato durante el año 2022 (Fl. 70 – 72, CD N° 3); sin embargo, no se allegó soporte de la entrega de dotación correspondientes a agosto y diciembre de 2022; vulnerando con todo esto lo dispuesto en el Artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, visto el material probatorio obrante dentro el expediente, así como lo allegado y manifestado por la investigada, se observó que en relación al cargo único formulado, no logró acreditar el cumplimiento de su obligación de entregar el calzado y vestido de labor de manera COMPLETA dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, esto es en etapa de descargos y alegatos de conclusión en los cuales guardó silencio.

Finalmente, atendiendo a las consideraciones precedentes y sin necesidad de hacer más elucubraciones sobre el tema se procederá a sancionar a las MAJOREL COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 900390239-1 y MAJOREL BUCARAMANGA SAS identificada con NIT No. 900563991-4, pues conforme a la Ley 1610 de 2013, una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social es la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "*Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo (...)*" circunstancia que en el presente caso se configura, ya que como se estableció, se encuentra probado dentro del expediente que las empresas investigadas incumplieron su deber legal de entregar de manera completa los elementos de calzado y vestido de labor a sus trabajadores en el año 2021 y abril de 2022.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION.

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "*Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad*". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece: "*ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo. El Artículo 485 C.S.T. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, establece que:

"POR MEDIO DE LA CUÁL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

Por último, este Despacho con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019², establece el destino de la multa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial – FIVICOT, en concurrencia con directrices y lineamientos de memorando de fecha 3 de enero de 2020³, proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo. Cabe mencionar que el monto de la UVT que rige para el año 2023, fue fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en \$42.412 (Resolución 1264 del 18 de noviembre de 2022).

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. SI APLICA. Por no entregar de manera completa el calzado y vestido de labor, en el año 2021 y abril de 2022, por parte de la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS a Ángel Andrés Sánchez Moreno, Wendy Patricia Yepes Serrano, Luisa Fernanda Rolong Rivera, Girleys Alexandra Donado Cabrera, Jonathan Alexander Madrid Álzate, Fabian Andrés Mojica Agudelo, Jose Carlos Trujillo Villamizar, Franco De La Rosa Bayuelo y Romario Andrade Pertuz; y la empresa MAJOREL BUCARAMANGA SAS por no entregar de manera completa el calzado y vestido de labor, en el mes de diciembre del 2021 y abril de 2022 a Claudia Carolina Bonilla Bonilla, Luz Dary Jaimes Mendoza, Andrea Naure León, Omaideth Zabaleta Beltrán, José Luis Saavedra Jiménez, Wrayam Stivenson Sierra Muñoz, Brian Omar Ardila González, Sebastián Hernández Álvarez y Yansy Paoly Alejandra Espinosa Calderón; y para el caso de Gladys Morales Morales entrega incompleta diciembre de 2021 y abril de 2022 y por la no entrega de agosto y diciembre de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que se tomó una muestra, debido al alto número de trabajadores para el caso de MAJOREL BUCARAMANGA SAS se reportó como nómina activa 4.225 trabajadores y para el caso de MAJOREL COLOMBIA SAS con un número de 1.659 trabajadores, considerándose de esta manera que un gran número de trabajadores resultaron afectados con el incumplimiento.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. SI APLICA. Teniendo en cuenta que la empresa al no entregar los elementos de calzado y vestido de labor omitió realizar las erogaciones necesarias en favor de los trabajadores para el desempeño de sus funciones.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción. NO APLICA. Revisada la base de datos de esta Dirección Territorial se evidencia que la empresa NO ha sido sancionada en procesos anteriores y con decisión ejecutoriada.

² ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social. El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

³ De conformidad con el memorando No. 08SI202033000000000098 del 03-01-2020 proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, asunto: "Directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. NO APLICA.** No se encuentran en las diligencias que la investigada haya realizado alguna de estas conductas.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. NO APLICA.** En ningún momento dentro del desarrollo del trámite administrativo, se han encontrado probadas actuaciones de esta índole.
- 6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. SI APLICA.** Se evidencia imprudencia y falta de diligencia en el cumplimiento de la normatividad laboral, pues no allegó pruebas que acreditaran lo contrario dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, es decir que se haya cumplido a cabalidad con la normativa que rige la entrega de los elementos de calzado y vestido de labor; por tanto se tomará como circunstancia de agravación.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. NO APLICA.** No se encuentra que exista alguna orden de prevención acerca de estos incumplimientos u ordenes que fueran desatendidos por la investigada.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. NO APLICA.** No existe pronunciamiento de la investigada luego de proferido el auto de formulación de cargos, donde aceptara la comisión de la falta, por tanto, no se toma como circunstancia de atenuación.
- 9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores. NO APLICA.** A pesar de que la transgresión a la normatividad laboral pudo incidir en la posible violación de derechos de los trabajadores, no se aprecia una violación grave de sus derechos humanos que motiven la aplicación de este criterio de agravación.

En mérito de lo expuesto **LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR por el **CARGO ÚNICO** a la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 900.390.239-1 representada legalmente por IÑIGO ARRINBALZAGA TOTORICA identificado con P.P. No. PAJ074993 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación en la Calle 113 No. 7 – 21 Of. 906 Torre A de la ciudad de Bogotá D.C., con multa de **OCHENTA Y DOS COMA CERO CINCO unidades de Valor Tributario vigente (82,05), equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$3.479.905).** El pago correspondiente a la multa deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, en código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT; por vulneración a lo dispuesto en el Artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, al no entregar de manera completa los elementos de calzado y vestido de labor en el año 2021 y 2022; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR por el **CARGO ÚNICO** a la empresa MAJOREL BUCARAMANGA SAS identificada con NIT No. 900.563.991-4 representada legalmente por FRANCISCO JAVIER BARRIOS BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía 79.746.539 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación en la AV LAS PALMAS MANZANA C PARQUE INDUSTRIAL 1 de la ciudad de Bucaramanga (Santander), con multa de **CIENTO SESENTA Y CUATRO COMA DIEZ unidades de Valor Tributario vigente (164,10), equivalente a SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$6.959.809).** El pago correspondiente a la multa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, en código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT; por vulneración a lo dispuesto en el Artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, al no entregar de manera completa los elementos de calzado y vestido de labor en el año 2021 y 2022; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio tesoreria@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a 1) la empresa MAJOREL COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 900.390.239-1 representada legalmente por IÑIGO ARRINBALZAGA TOTORICA identificado con P.P. No. PAJ074993 (y/o quien haga sus veces) y a la empresa MAJOREL BUCARAMANGA SAS identificada con NIT No. 900.563.991-4 representada legalmente por FRANCISCO JAVIER BARRIOS BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía 79.746.539 (y/o quien haga sus veces), a través de la apoderada YOLANDA CONCEPCIÓN CADENA PUELLO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.220.120 de Bogotá D.C., correo electrónico: yolanda.cadena@majorel.com, dirección Anillo Vial Km 3.981 Zona Franca Santander S.A. Edificio Baiachalá Oficina 201 de la ciudad de Floridablanca (Santander); 2) al reclamante Anónimo (cuademo Reserva); y a los demás jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los,

31 MAY 2023



MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Proyectó: Mayuli B.R.
Revisó: Mónica Andrea P.B.